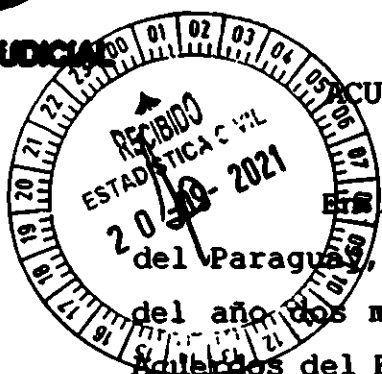




PODER JUDICIAL



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Cento.venticinco.....

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, los señores Miembros Dres. MARÍA MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO, NERI EUSEBIO VILLALBA FERNÁNDEZ y ENRIQUE MERCADO ROTELA quien interina este Tribunal en virtud de la Resolución N° 1265 de fecha 01 de septiembre de 2021 dictada por la Corte Suprema de Justicia, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado como más arriba se menciona, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Hugo Valiente, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 575 de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente;-----

C U E S T I Ó N:

LA SENTENCIA RECURRIDA, ¿SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO?-----

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: BUONGERMINI PALUMBO, VILLALBA FERNÁNDEZ y MERCADO ROTELA.-----

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MAGISTRADA MARÍA MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO DIJO: Por la sentencia apelada, S.D. N° 575 de fecha 13 de septiembre de 2021, la a quo resolvió: "NO HACER LUGAR, la acción de amparo promovida por el Señor HUGO DANIEL VALIENTE ROJAS contra el MINISTERIO DE JUSTICIA, por improcedente, conforme los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. - IMPONER las costas en el orden causado. - "ANOTAR.." (sic. -----

Abg. Ma. José Ferrera Da Costa V.  
Abogado Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

M. MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO  
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala

Dr. NERI E. VILLALBA F.  
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL  
TERCERA SALA CAPITAL

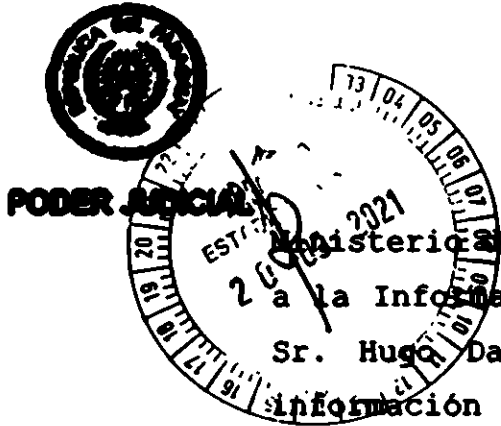
...///...

El Sr. Hugo Valiente, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se agravia de la sentencia definitiva dictada por la inferior en los términos del escrito de fecha 15 de septiembre de 2021. Sostiene que la presente acción se planteó en el marco de una solicitud de acceso a la información pública en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley N° 5282/2014 y el art. 1 de la Acordada N° 1005/2015 dictada por la Corte Suprema de Justicia; agrega que la acción de amparo es la única vía procesal disponible para recurrir judicialmente ante la denegación expresa o tácita de la solicitud de acceso a la información. Señala que la juzgadora inferior calificó erróneamente la acción como de pronto despacho, además, afirma que la juzgadora inferior debió analizar directamente el fondo de la acción constitucional, sin entrar a valorar la procedencia o no de la acción ni examinar la concurrencia de la urgencia del caso o la existencia o no de otras vías ordinarias. Aduce que la sentencia recurrida incurre en el vicio de arbitrariedad, a su decir, porque el Juzgado se apartó de la norma legal que establece la vía recursiva obligatoria que la parte actora debe transitar ante la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública. Arguye que la fuente pública es la Dirección General del Registro del Estado Civil, ya que es esta institución la que es notificada de las sentencias definitivas que disponen de cambios de nombre por justa causa, conforme con el art. 42 del Cód. Civil. Finalmente, solicita se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a la acción de amparo constitucional.-----

Por su parte, el Abg. Milner N. Rodríguez, en representación del Ministerio de Justicia, contesta el traslado de la fundamentación de recursos en los términos del escrito de fecha 16 de septiembre de 2021. Manifiesta que la sentencia recurrida se ajusta a derecho pues, a su decir, primeramente se debe precisar el marco legal bajo el cual debe estudiarse la acción de amparo. Señala que el

...///...

JUICIO: "HUGO DANIEL VALIENTE  
ROJAS C/ MINISTERIO DE JUSTICIA  
S/ AMPARO".-----



Ministerio de Justicia, por medio de la Dirección de Acceso a la Información, allanó todos los obstáculos para que el Sr. Hugo Daniel Valiente sea satisfecho respecto de la información solicitada. Aduce que al recurrente se le ha indicado la vía idónea a la que debe recurrir como recurso previo administrativo a los efectos de obtener la información solicitada; a su criterio, la pretensión del amparista busca contar con una solución menos trabajosa, y que, si bien la vía propuesta por la Dirección de Acceso a la Información Pública no constituye la más rápida, dicha situación no implica rechazarla. Sostiene que el magistrado se encuentra obligado a analizar si concurren los presupuestos de la acción de amparo y que, en un segundo lugar, correspondería el análisis de la cuestión de fondo. Arguye que de la respuesta corrida por el personal de la Dirección de Acceso a la Información se observa que en ningún momento se le ha denegado al recurrente las posibilidades de acceder a las informaciones requeridas, sino que, por el contrario, se le ha indicado la vía idónea para obtenerlas. Menciona que toda persona que recurre a la administración debe hacerlo en la forma debida y cumpliendo con las formalidades requeridas para la procedencia de la solicitud. Finalmente, solicita se confirme la sentencia definitiva impugnada.-----

Dada la calificación que ha dado el inferior a la acción promovida, que difiere de la que el actor había invocado en su escrito inicial, resulta obvio que lo primero que se debe acometer aquí es la naturaleza de dicha acción, y determinar si la recalificación a que se alude ha sido o no pertinente. Las facultades del órgano jurisdiccional, de recalificar una pretensión, no constituyen arbitrariedad, dado que se sustentan en lo dispuesto en los arts. 15 y 159, incs. c) y e) del Cód. Proc. Civ. En efecto, la denominación que dan las partes a la acción no define su naturaleza, ni determina el tipo de pretensión que se incoa, dado, por una parte, que los escritos judiciales no son solemnes, ni

*[Handwritten signature]*  
Abg. Ma. Johanna Pineda de Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Ma. MERCEDES BUONAMICO VALLINO  
Membro del Tribunal de Apelación en i  
Civil y Comercial Tercera Sala

*[Handwritten signature]*  
Dr. JUST. MERI E. VILLALBA F.  
Membro del Tribunal de Apelación en i  
Civil y Comercial Tercera Sala

...///...

tienen fórmulas sacramentales, y, por la otra, que el órgano jurisdiccional está obligado a calificar la pretensión de la partes conforme con su verdadera naturaleza, a despecho del nombre que las mismas le hayan dado a su solicitud; solo tiene que atender, en tal menester, de no salirse de los hechos y de las pretensiones planteadas por las partes; el art. 159, inc. e) del Cód. Proc. Civ. estatuye que la sentencia definitiva deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, "calificadas según correspondiere por la ley". Es decir, aun cuando la parte accionante manifestare expresamente que promueve una determinada acción, tal calificación no obliga a la Magistratura judicial quien, conforme el principio *iura novit curia* legislado expresamente en la disposición legal antes invocada, puede calificar la pretensión conforme con el Derecho a fin de resolver en consecuencia la cuestión planteada según los presupuestos propios de la acción promovida. En este sentido, y con mayor razón aún "resulta indiferente la designación técnica que el actor haya asignado a la situación de hecho afirmada como fundamento de la demanda, en razón de que en todos los casos será el juez el que, en definitiva y en virtud del proloquio *iura novit curia*, elegirá con plena libertad las normas que conceptualizan el caso que se le somete a decisión". (Morello, Augusto M. Indemnización del Daño Contractual. T.I. ABELEDO-PERROT, 1967. Página 21). El juzgador no se encuentra limitado por el *nomen iuris* dado por las partes a la *questio* sino que, en virtud del principio de que conoce y sabe el derecho, debe resolver en consecuencia y consonancia con la pretensión realmente esgrimida por las partes, esto es, con el objetivo que buscan alcanzar con la acción planteada. En este sentido se pronuncia igualmente la doctrina cuando expresa: "Entre los deberes del Juez derivados del *iura novit curia* está la función del mismo en el proceso, como la selección de las disposiciones

...///...



normativas aplicables, su interpretación o la subsunción de los hechos en la norma jurídica. "Puede afirmarse que en el proceso se produce un reparto de tareas entre el Juez y las partes. Con carácter general, al primero le corresponde la investigación del Derecho y a las segundas la prueba de los hechos" (Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. "Iura novit curia y aplicación judicial del derecho". Ed. Lex Nova. Valladolid, 2000. Página 30). Claro está que la calificación se refiere al derecho, pues sabido es que "La aplicación del principio iura novit curia no debe extenderse a los hechos que informan la demanda -hechos cuya existencia y naturaleza no pueden ser alterados por el juez-, sino tan sólo a la calificación de la acción y a la norma aplicable" (Cám. Civ. y Com. Rosario, sala 1ª, Juris 6, 95).-----



Lo dicho nos lleva también a la consideración de las restantes alegaciones de arbitrariedad esbozadas por el recurrente, dado que en el proceso de amparo no se admiten cuestiones relacionadas con la nulidad del fallo que se dicte, habida cuenta que en este tipo de procesos, en que se tratan garantías constitucionales, el órgano jurisdiccional debe tomar todas las provisiones necesarias para subsanar deficiencias o defectos y salvaguardar la marcha del procedimiento, como ya lo tiene dicho desde antaño la jurisprudencia.-----

En cuanto a la calificación que se debe dar a la presente acción, no caben dudas de que se trata de una pretensión de obtención de información pública amparada en la Ley N°5282/14 y su Decreto N°4064/15. En efecto, las expresiones y peticiones empleadas por el actor en el escrito de demanda aluden a: "...vengo a interponer acción judicial de amparo de acceso a la información contra el Ministerio de Justicia [...] requeri de fuente pública la siguiente información: Solicito informe sobre las Sentencias Definitivas notificadas por el Poder Judicial a la Dirección General Registro del Estado Civil ordenando la rectificación de actas de nacimiento en el sentido de

Abg. Ma. José Ferreira Da Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Ma. MERCEDES BUOSICOMENDO PALLARÉS  
Membro del Tribunal de Apelación en lo  
Comercial Terraza

*[Handwritten signature]*  
DR. JUST. NERI E. VILLALBA  
MEMBRO TRIB. AP. CIVIL Y COMERCIAL  
TERCERA SALA CAPITAL

...///...

cambiar el nombre de las personas, especificando en cada caso: el Número de la Sentencia Definitiva (S.D.), la fecha y el Juzgado de origen con indicación de turno y circunscripción. Ejemplo: S.D. N° 433 de fecha 3 de julio de 2009, Juzgado en lo Civil y Comercial 17° Turno Capital..." (sic). Si bien un mismo hecho o una misma situación fáctica pudiera dar lugar a más de una acción, las facultades de recalificación del órgano jurisdiccional no alcanzan ni permiten suplir la elección que ha hecho la parte accionante respecto de qué acción -de entre las posibles- quiere intentar; es decir, salvo que se trate verdaderamente de un error de denominación -que no parece ser el caso- el órgano jurisdiccional no puede cambiar la causa petendi de una pretensión de parte. Luego, si bien esta limitación, propia de la materia civil, sufre algunas salvedades en materia de garantías constitucionales, donde el órgano tiene mayor ámbito de oficiosidad y proactividad, ello no llega ni alcanza tampoco como para cambiar el objeto de lo pretendido.-----

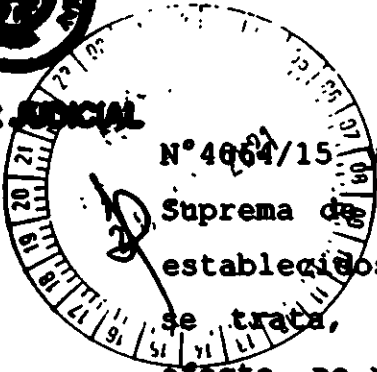
Así pues, en el presente caso vemos que la parte actora ha planteado, claramente, una acción judicial para que se condene a una repartición pública a dar una determinada información, que se dice pertinente a sus registros o funciones; no se habla de una ausencia de respuesta o retraso por parte de la administración pública en contestar el pedido incoado, sino de la supuesta denegatoria de lo pedido, lo cual, como es bien sabido, no es nunca -ni puede ser- el objeto de un amparo de pronto despacho, que no se ocupa del sentido de la respuesta de la administración, sino solo de que haya una respuesta dentro de un plazo razonable.-----

Dicho ello, y establecida la naturaleza precisa de la acción que tenemos en revisión, debemos referirnos a la vía por virtud de la cual se incoa el pedido; cabe decir que, en el caso de la información pública, regulada por la Ley N°5282/14 y reglamentada, a su vez, en el Decreto

...///...



PODER JUDICIAL



N° 4064/15 y en la Acordada 1005/15 de la Excm. Corte Suprema de Justicia, no se precisan todos los requisitos establecidos en el art. 134 de la Constitución, dado que no se trata, propiamente, de una situación de amparo. En efecto, no requiere de la demostración o verificación plena o completa de los requisitos del art. 134 de la Constitución. El empleo del amparo como medio para obtener información pública deviene de una determinación normativa procesal, establecida por Acordada 1005/15 y por Decreto N° 4064/15; esto significa que la indicación del amparo como vía procesal correcta para obtener judicialmente la información denegada, solo señala el mecanismo del trámite que ha de emplearse en la sustanciación de la litis respectiva, pero no determina la fundabilidad del pedido, ni las exigencias o requisitos sustanciales de procedencia de la pretensión. Ciertamente, el elemento de lesión a derechos constitucionales se halla siempre presente, pues el acceso a la información pública es un derecho constitucional consagrado en la Constitución, que conforma el elenco de derechos sustantivos fundamentales; como la procedencia del amparo incoado para obtenerla depende de que exista una cierta información pública a la que se pretende acceder y que es denegada por la entidad u órgano público que la tiene o que la produce, es pertinente afirmar que la negativa injustificada e ilegítima de acceder a información pública, por parte de la entidad, órgano, repartición o dependencia pública que la genera o la posee configura, ciertamente, un hecho u omisión ilegítima subsumible en el art. 134 constitucional citado. Ahora bien, los elementos de la urgencia en la demora y del carácter residual de la vía son los que propiamente se atenúan o diluyen del todo, ya que la urgencia no es necesaria en ningún caso que se pretenda obtener información pública; en efecto, este Tribunal ya ha dicho en casos anteriores que el solicitante de la información no tiene por qué indicar para qué o por qué precisa el dato, basta con que el mismo



Atg. Ma. Jose Perdomo Ca Costa V  
Actuaria Jud. civil  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Ma. MERCEDES BUONICCONTI PALUMBI  
Membro del Tribunal de Apelacion en  
Civil y Comercial, Tercera Sala

*[Handwritten signature]*  
Dr. MA. T. NEJUE VILLALBA  
MEMBRO DEL TRIBUNAL CIVIL Y COMERCIAL  
TERCERA SALA CAPITAL

...///...

sea público. Ello es así porque, como ya se sostuvo en fallos anteriores, el derecho a la información se tiene y se justifica por sí mismo, según las finalidades genéricas de participación y control que se dan en la vida democrática, y no en relación con una motivación específica.-----

Luego, el carácter residual tampoco aplica. Es que, reglamentariamente, se ha estatuido al amparo como única vía procesalmente idónea de satisfacción del pedido de información; ello en cierto modo implica que existiría una suerte de presunción legal de residualidad, y que no se requiere más que la negativa expresa o tácita de provisión del dato para que el mecanismo jurisdiccional del amparo se pueda poner en marcha.-----

Establecidos los puntos puramente procesales del asunto, pasemos ahora a analizar lo que es cuestión sustancial de procedencia. Como es sabido, la información que puede requerirse por este medio es la información pública; por tal ha de entenderse lo que la legislación nacional ha establecido en la Ley N°5282/14 y sus reglamentaciones. Así, aquélla, en su artículo 2° estatuye: "Definiciones. [...] 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes", a su vez, el Dto. Ley 4065/15 establece: art. 5° Definiciones... "b. Información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos." Así pues, el derecho al acceso a la información pública se dirige a la obtención del puro dato, es información en sentido llano. No puede, a través de ella, pretenderse que el órgano, entidad, institución o repartición pública produzca un cierto estudio o una cierta estadística específica, que no está comprendida entre las funciones

...///...





PODER JUDICIAL



misionales propias encomendadas legalmente a la repartición de modo expreso o implícito, o señaladas concretamente como imperativas por sus normas orgánicas, cualquiera sea la jerarquía de éstas. extraerse del art. 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública: "...Prohibiciones. No se permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados, y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones".-----

Lo dicho también implica que no se puede pretender, vía solicitud de información pública, un cambio en el modo como la entidad solicitada recoge o almacena el dato, salvo que dicha modalidad sea de índole tal que importe un verdadero ocultamiento indirecto de la información que debe proveer. Este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores fallos en tal sentido.-----

En cuanto a la cuestión sobre si una determinada entidad u órgano debe proveer un dato que ya figura publicado por otra dependencia o entidad, hay que decir que el derecho a la información pública abarca tanto la provisión del dato, en sí mismo, como también la información acerca de dónde se encuentra asentado o publicado dicho dato; esto es, dónde se halla ya expuesto, comunicado o publicitado dicho dato, sea que se encuentre en archivos o bases propias, o de cualquier otra institución pública, y cualquiera que sea la forma de recolección, soporte o preservación -digital, física, permanente o efímera. No otra cosa puede entenderse de la lectura conjunta de las normas que se refieren a continuación: Art. 6° de la Ley 5282/14: "Órgano competente. Las fuentes públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible...", concordante con el art. 14 del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Incompetencia. Si la fuente pública requerida

Alc. Ma. Jc. S. E. Costa  
As. Jc. S. E. Costa  
Tercera Sala Civil y Comercial

Ms. Mercedes Duch...  
Tribunal de Apelación en...

Ms. Néve Vilca Baf.  
Tercera Sala Capital

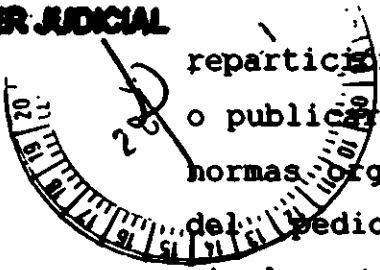
...///...

no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto". Empero, el mandato de indicar el archivo o repartición en la que se halle alojada la información importa también un límite de la diligencia debida por la entidad; en efecto, ello surge claramente del art. 17 de la ley que venimos citando: "Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar", lo que, a su vez, se replica en la regulación reglamentaria, Decreto N° 4064/15, art. 21, que ordena: "...Cuando la información pública requerida por el solicitante ya estuviera disponible en el Portal, le indicarán la forma de acceder a la misma y debe reportar el trámite realizado y finalizado de esta forma, en el Portal Unificado de Información Pública", concordante con el art. 24, así como con el art. 11, que dispone: "Funciones de las Oficinas de Acceso a la Información: ... b) Orientar y asistir al solicitante que así lo requiera, en forma sencilla y comprensible...", y con el 14 del mismo decreto: "Disponibilidad. Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.". Todo lo apuntado indica a las claras el alcance amplio del mandato legal, que importa, por un lado, un deber de diligencia que la entidad u órgano requerido debe cumplir a cabalidad y con conducta lealmente diligente, que no es sino aquella que es idónea a la consecución del fin perseguido, que en este caso es que el particular pueda acceder a la información que se le solicita, pero, por otro, que si la

...///...



**PODER JUDICIAL**



repartición no es la obligada a producir, recabar coleccionar o publicar el dato, conforme con su objeto misional y sus normas orgánicas que le rige, se libera del cumplimiento del pedido de información indicando al particular simplemente cuál es la repartición que lo produce, genera, almacena, colecciona o publica. Sin embargo, la derivación a otro órgano, entidad o repartición no puede hacerse si la entidad u órgano requerido tiene -o debe tener- la información que se le solicita, por más que otra repartición también lo tenga, lo recabe, lo almacene o lo publicite.--

Cabe reiterar que, si bien el derecho a la información no se satisface con un acceso críptico o dificultoso, o en una transparencia ficticia o meramente aparente, y que las vías de acceso deben ser claras, sencillas, comprensibles y accesibles para todas las personas, e indicar el dato de manera completa, empero, ello no significa que, si el dato está claramente asentado en un registro que es meramente voluminoso o extenso, sea la repartición la que deba hacer la búsqueda o investigación respectiva; basta con indicar el exacto archivo, el tipo de soporte y dar el acceso respectivo.-----

Ahora bien, y examinados los hechos acontecidos en el presente caso, vemos que el peticionante había solicitado al Ministerio de Justicia se le provea información sobre "...las sentencias definitivas notificadas por el Poder Judicial a la Dirección General de Registro de Estado Civil ordenando la rectificación de actas de nacimiento en el sentido de cambiar el nombre de las personas...". El órgano estatal requerido ha respondido al peticionante, diciéndole que la información que solicita se halla generada, registrada y recabada en otra repartición: en el Archivo General de los Tribunales, dependiente del Poder Judicial.-----

Dicha respuesta no satisface la necesidad de información de peticionante, pues la misma está encaminada a obtener el dato, no de qué o cuántas sentencias se dictaron

*[Handwritten signature]*  
Abogada Jere Femenia De Costa V  
Asesora Judicial  
Tribunal Sala Civil y Comercial

*[Handwritten signature]*  
Ma. MERCEDES BUNYON PALAMBO  
Miembro del Tribunal de Apelación en lo  
Civil y Comercial Tercera Sala

*[Large handwritten signature]*  
Dr. MSc. NERI E. VILLALBA F.  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL CIVIL Y COMERCIAL  
TERCERA SALA CAPITAL

...///...

en el sentido de ordenar la rectificación de actas o partidas de nacimientos de las personas donde figuran sus nombres y apellidos, dato éste que sí registra la Dirección General de Estadísticas de los Tribunales, sino respecto de cuántas y cuáles se dio orden de ejecución de lo decidido en sentencia, vía oficio -que no notificación- al Registro Civil de las Personas, para la toma de razón correspondiente. No resulta difícil entender que los tres tipos de datos son diferentes; la diferencia podría reputarse sutil, pero no obstante existe: no es lo mismo el dato de lo sentenciado que de lo ordenado a cumplimentarse -ello implica ejecución-, ni de lo efectivamente cumplimentado por la entidad a la cual se dirige la orden judicial.-----

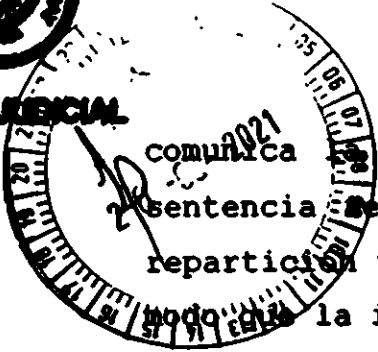
Ahora bien, en cuanto al dato de lo sentenciado, ello se halla, sin duda, alojado en el la Dirección de Estadísticas de los Tribunales; asimismo, lo propio puede decirse del dato respecto de lo ordenado, vía oficio, a ser ejecutado conforme con la sentencia dictada, lo cual se halla en los expedientes que contienen el proceso respectivo, y que son remitidos y preservados en el Archivo de los Tribunales; empero, no ocurre lo mismo con el dato de lo efectivamente ejecutado, que depende de la anotación efectiva de la orden judicial en nota marginal en las actas respectivas.-----

Ahora bien, en cuanto al dato de lo ordenado vía oficio a cumplimentación, éste es un dato que también recaba el Ministerio de Justicia requerido; en efecto, la Ley N°1266/87 dispone en su art. 120, referido a las rectificaciones y cancelaciones de las inscripciones: "Una copia de la sentencia será remitida a la Dirección del Registro del Estado Civil para su cumplimiento. Al efecto, se extenderá una nueva inscripción. En el acta primitiva se consignará una nota marginal de cancelación y se pondrá igualmente nota de referencia en la nueva inscripción. La copia quedará archivada"; ello significa que no solo se

...///...



PODER JUDICIAL



comunica el orden de toma de razón de lo decidido en la sentencia respectiva, sino que también se remite a dicha repartición una copia de la sentencia, para su archivo. De modo que la información relativa a la recepción de la orden de rectificación, emanada del Poder Judicial, también se encuentra -o debe encontrar- disponible en el Ministerio de Justicia, según los deberes que le impone la susodicha ley orgánica. Sin duda, el dato es infinitamente más difícil de ser obtenido vía búsqueda en la Dirección de Estadísticas o en Archivo General de los Tribunales, que la debe hacer el propio interesado, pues la ley Orgánica de los Tribunales ni las Acordadas reglamentarias no indican que se lleven estadísticas específicas por tipo de juicio o por sentido de su resultado, con lo que la producción de tal dato estadístico no constituye un deber legal o normativo para la entidad judicial. Por su lado, el Ministerio de Justicia, que, como vimos, debe archivar las sentencias que se le remiten con orden de cumplimiento, tiene más fácilmente disponible el dato que se pide; y, por lo tanto, resulta ilógico que el Ministerio de Justicia redirija el pedido del actor hacia un órgano o dependencia donde será más difícil el acceso a la información que se precisa, pese a que tal información está o debería estar disponible en la repartición a la cual se ha dirigido inicialmente el pedido, por ser parte de sus funciones propias, conforme con la ley orgánica que le rige. Ello es lo que surge del art. 3° de la Ley N°5282/14, en la parte que dispone: "...las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados" (el resaltado es propio), y del art. 5° del Decreto N° 4064/2015.-----

Abg. M. Juan Ferrel La Costa  
Abogado Judicial  
Tercera Sala de lo Comercial

Ma. MERCEDES BUONICCONTI PALOMBO  
U. en 2do del Tribunal de Apelación en lo  
Comercial Tercera S.

Asimismo, y conforme con la normativa hasta aquí citada, el dato de cuántas y cuáles de tales órdenes judiciales fueron ejecutadas efectivamente, con la

DA. JUST. MERCEDES PALOMBO  
MEMBRO TRIB. AP. COM. Y COMERCIAL  
TERCERA SALA CAPITAL

...///...

anotación pertinente en el acta respectiva, es también un dato que el Registro Civil tiene o debe tener, y, podemos agregar, que solo el Registro Civil puede tener.-----

Así pues, se concluye que el Ministerio de Justicia tiene -o debe tener- los datos sobre las sentencias que comunican la orden de rectificación de nombres en las partidas y actas de registro de las personas, así como el dato sobre las anotaciones marginales respectivas, efectivamente cumplimentadas según lo mandado por sentencia judicial, pero, así como es el caso del Poder Judicial, la ley orgánica del Registro de Estado Civil de las personas no indica ni impone a dicha repartición la elaboración de estadísticas o de registros diferenciados en cuanto al ítem particular inquirido por el petente, esto es, sobre la puntual rectificación de los nombres de las personas. En ese sentido, el art. 125, concordante con los art. 2° y 5° de la misma ley, solo alude a las llamadas "estadísticas vitales", esto es, nacimientos y defunciones.-----

Ese segundo dato, de lo efectivamente anotado, empero, no se ve que le haya sido solicitado al Ministerio, ya que según se lee del escrito de promoción de la acción solo se peticionan datos de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales que han sido comunicadas -sería vía oficio- al Registro del Estado Civil, dependiente del Ministerio de Justicia, no las que han sido efectivamente cumplimentadas por esta repartición, con la efectiva toma de razón en las partidas.-----

Con lo hasta aquí expuesto, no puede afirmarse que la accionada haya obrado de la manera indicada por la norma legal sobre provisión de información pública, ni satisfecho las exigencias legales en tal sentido. Así pues, y según se expuso hasta aquí, la institución pública debe dar acceso al peticionante al registro de sentencias dictadas por los juzgados y tribunales de la república, que ordenan la rectificación o cancelación de las partidas y actas del Registro Civil, previsto en el art. 120 de la Ley

...///...



PODER JUDICIAL



Nº 1266/1987, a quien peticiona la información, para que ésta hable los datos que persigue con su investigación - pues se ha declarado en su escrito que es el propósito del pedá de con la salvedad de que la persona deberá guardar reserva de los datos personales protegidos por la reciente Ley Nº 6534/2020, de los que incidental o colateralmente pudiera tomar noticia en su búsqueda, en particular si se tratare de personas menores de edad, niños, niñas y adolescentes, especialmente protegidos en su intimidad y en la reserva de sus datos personales, por la Ley Nº 6534/2020; los arts. 27, 28 y 29 del Cód. de la Niñez y la Adolescencia, y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Ley Nº 57/1990, arts. 16, 17 inc. e), 3º y 4º.-----

Ahora bien, si el Ministerio de Justicia carece o no lleva el registro que manda la Ley 1266/87 en su art. 120, deberá indicarlo así, y en caso de no llevarse dicho registro debe informar las razones de por qué no lo hace, dadas las previsiones del art. 3º de la Ley Nº 5282/14, concordante con el art. 6º del mismo cuerpo legal y el art. 5º, inc. h) del Decreto Nº 4064/2015, que prescribe la transparencia activa, entendida ésta como: "la obligación que tienen las fuentes públicas de poner a disposición de cualquier persona la información pública en todo momento y en forma tal que esté siempre actualizada y sea accesible y comprensible", desarrollada en el Capítulo III de dicho decreto, mandato éste el cual se ve reforzado en el caso de la repartición ministerial ahora demandada, ya que el citado decreto le ha encomendado la coordinación de las oficinas de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo y le ha encargado "...realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la Ley Nº 5282/2014...". Amén de los artículos ya citados, se debe recordar que la Ley Nº 5282/2014, en su art. 19, previene que la negativa a la provisión de la información sea fundada; así dispone: "Denegatoria. Solo se podrá negar



Abg. F. José Patrón Ca. Costa V.  
As. Justicia Judicial  
Tercera Sala - C. III y Comercial

Ms. MERCEDES BUONICCONTI PALLARDO  
Miembro del Tribunal de Apelación en lo  
Comercial Tercera S.

CRISTINA VILLALBA F.  
MIEMBRO TRIB. AP. COMERCIAL  
TERCERA SALA CAPITAL

...///...


la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión...". Este Tribunal entiende que debe ser parte de dicha fundamentación las razones por las cuales la institución pública requerida no posee la información, máxime si estuviera obligada por ley o por la naturaleza de sus funciones misionales a tenerla o producirla.-----

En tales condiciones, debe hacerse lugar al amparo; la resolución apelada debe ser modificada en este sentido, y ordenar al Ministerio de Justicia el acceso del peticionante al registro respectivo, si éste es llevado, e indicar, en caso contrario, las razones por las cuales no se lleva.-----

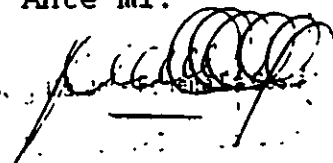
Por último, en cuanto a las costas, debe decirse que, en el amparo sobre acceso a la información debe seguirse también el principio de aplicación de costas contenido en el art. 587 del Cód. Proc. Civ., según el cual, si la entidad u órgano demandados cesan en la conducta ilegítima al ser comunicados de la acción, no deben cargar con las costas. Aquí, el órgano reclamado no ha subsanado su omisión con la contestación de la demanda, por lo tanto, debe cargar con las costas en ambas instancias, según lo previene el mencionado artículo, en concordancia con el art. 203 del Cód. Proc. Civ.-----

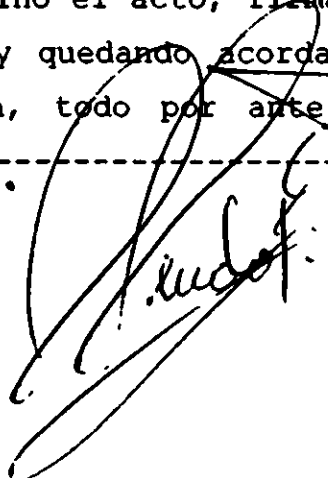
A SUS TURNOS, LOS DRES. VILLABA FERNÁNDEZ Y MERCADO ROTELA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede.-----

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que certifico.-----

  
Ma. MERCEDES BUONGIORNO PALLAVICINI  
Miembro del Tribunal de Apelación en

Ante mí:



  
Dr. MERCEDES VILLALBA  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN  
TERCERA SEDE CAPITAL

...///...

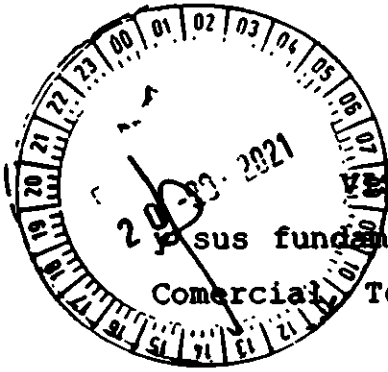




PODER JUDICIAL

SENTENCIA N° ..... 125

Asunción, 20 de septiembre de 2021.-



ESTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala;-----

R E S U E L V E:

MODIFICAR la sentencia apelada, en el sentido de ordenar al Ministerio de Justicia que provea acceso al peticionante, Abg. Hugo Daniel Valiente Rojas, al registro de sentencias previsto en el art. 120 de la Ley N° N°1266/87, y, en caso de que la institución no lleve dicho registro, que dé las explicaciones del caso, de conformidad con las consideraciones vertidas en el exordio del presente fallo.-

IMPONER las costas a la institución demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el exordio de esta sentencia.-----

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

*[Signature]*

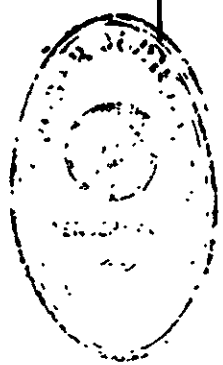
Dr. MERCEDES BUONICCONTI PALLARES  
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala

*[Signature]*

*[Signature]*  
Dr. MST. MERI E. VILLALBA  
MIEMBRO TRIB. AP. CIV. Y COMERCIAL  
TERCERA SALA CAPITAL

Ante mí:

*[Signature]*  
Abg. (Ila) Jose Ferreira de Gesta V  
4 de Septiembre de 2021



..

. /  
i